

A las diecisésis treinta horas, Hermandad de Labradores y Ganaderos de Marbella.

A las diecisiete horas, don Manuel Espada Gallardo.

Día 19 de diciembre:

A las diez horas, don José Carvajal Martín.
 A las diez horas, doña Manuela Lima Hurtado.
 A las diez horas, don Vicente Ruiz Romero.
 A las once horas, don José Moreno García.
 A las once horas, don Francisco Gamero León.
 A las once horas, don Francisco Urbano Gamero.
 A las doce horas, don Cristóbal López Villalba.
 A las doce horas, don Jean Allonas.
 A las trece horas, don José María Martínez Torreblanca.
 A las diecisésis horas, don Pedro Troyano Medina.

A las diecisésis treinta horas, herederos de don José y don Francisco Lima González.

A las diecisésis treinta horas, don Cristóbal Parra Sánchez.

Málaga, 21 de noviembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—5.656-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Cimentaciones Especiales, S. A.» (Procedimientos Rodio), y sus trabajadores, encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.» (Procedimientos Rodio), y sus trabajadores, encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas; y

Resultando que oportunamente tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberante del aludido Convenio, con informe de su alcance y trascendencia y que en el artículo 11 se declara la no repercusión en los precios de las mejoras pactadas;

Resultando que se solicitaron nuevos datos que no figuraban en el expediente, y que fueron enviados por la Organización Sindical en su momento para ser incorporados al expediente, y que con fecha 17 de noviembre del año en curso se reunió la Comisión Deliberante y acordó por unanimidad declarar nulo, a todos los efectos, y por consiguiente suprimir del Convenio el artículo sexto, en su primera redacción, relativo a revisión del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante del aludido Convenio viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 22 de Junio de 1958 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que las estipulaciones del Convenio establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican su aprobación, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que tales mejoras se estiman beneficiosas, tanto para la Empresa como para los trabajadores, sin que contravengan preceptos de superior rango administrativo, ni lesionen intereses de carácter general;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los apruebe por medio de Resolución fundamentada y su vigilancia al Cuerpo Nacional de la Inspección Técnica de Trabajo, según la vigente legislación por cuya razón las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden limitadas a la vía conciliatoria, y sin perjuicio, si sus intereses no tuvieran éxito, de la competencia de los Organismos citados;

Considerando que según se deduce de la unanimidad de lo estipulado y del hecho de que las mejoras económicas no repercutirán en los precios, no existe inconveniente en la aprobación del texto del Convenio de referencia, por lo que

Vistos los textos legales citados y demás de oportuna y general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical concerniente entre la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.», y sus trabajadores, encuadrados en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según se determina en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según nueva redacción dada

por la Orden de 19 de noviembre de 1962, que modifica la también Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE CIMENTACIONES ESPECIALES, S. A. PROCEDIMIENTOS RODIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª—AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial: Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional: Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.», y Empresas que en el futuro pueda crear, siempre que estén encuadradas en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

1.3. Personal: Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que, respectivamente, les sean aplicables.

Art. 2. Vigencia.

El Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3. Duración, prórroga y rescisión.

La duración de este Convenio será de tres años desde su entrada en vigor, y se entenderá prorrogado por sucesivas anualidades, a menos que cualquiera de las partes lo denuncie con tres meses de antelación. No obstante, el Convenio se entenderá rescindido cuando nuevas disposiciones oficiales lo superen globalmente, salvo que sea novado, según se determina en el artículo 4.

Art. 4. Novación.

Por acuerdo de ambas partes se novará este Convenio en aquel extremo o extremos que, en virtud de disposiciones legislativas, así lo requieran.

Art. 5. Indivisibilidad del Convenio.

Siendo un todo orgánico, solamente regirá este Convenio en cuanto sea aprobado íntegramente por la Superioridad o con modificaciones aceptadas por ambas partes.

SECCIÓN 2.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 6. Comisión.

Para interpretar, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación de este Convenio se nombrará una Comisión Mixta, que deberá ser aprobada por el Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción, integrada por:

6.1. Presidente: El representante de la Empresa.

6.2. Secretario: El del Jurado de Empresa.

6.3. Vocales: Seis, elegidos por votación de entre los componentes de la Comisión deliberante, de los que tres serán sociales y tres económicos.

Art. 7. Funciones.

La Comisión Mixta se reunirá, ajustándose en su funcionamiento a un Reglamento interno, cuya aprobación someterá a la Autoridad competente dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este Convenio.

Art. 8. Recursos.

Contra las decisiones de la Comisión Mixta, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos por la Ley o, en vía contenciosa, ante la Magistratura de Trabajo.

SECCIÓN 3.ª—PACTOS MENORES Y NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 9. Pactos menores.

No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo sobre materias objeto de este Convenio sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 10. No repercusión en precios.

Ambaras partes hacen constar que si bien los pactos de este Convenio implican un incremento en los costos de producción,

serán independientes de la repercusión en precios, ya que, en definitiva, éstos se regulan por las condiciones del mercado, que se desarrolla en régimen de libertad de precios de libre competencia.

SECCIÓN 4.^a—CONDICIONES ANTERIORES AL CONVENIO

Art. 11. *Condiciones anteriores al Convenio.*

Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días en las vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidentes o enfermedad, etc.

Todo ello, en su conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.^a—FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 12. *Organización del trabajo.*

La Empresa ordenará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 13. *Clasificación y calificación del personal.*

Se mantienen los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Reglamentación Nacional para la Construcción, con las tres variantes que a continuación se indican, en orden de tres escalas extrasalariales. Estas variantes se denominarán A, B y C, y vendrán determinadas por la Empresa, según el grado de capacidad, especialización, rendimiento, responsabilidad, comportamiento y fidelidad.

Esta calificación de A, B y C tendrá su valor exclusivamente dentro de la Empresa y de la categoría correspondiente.

SECCIÓN 2.^a—RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 14. *Fiestas recuperables.*

Se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de la Construcción.

CAPITULO III

Disposiciones sobre personal

SECCIÓN 1.^a DOMICILIO

Art. 15. *Domicilio fijo de los productores.*

Se considerará domicilio del productor el del centro de trabajo para el que ha sido contratado, a menos que se especifique otro distinto.

SECCIÓN 2.^a—MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 16. *Locomoción.*

En los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o trabajos de la Empresa, el per-

sonal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas siguientes:

16.1. Cama individual: En toda clase de trenes o vehículos, en clase primera, para Ingenieros, Licenciados, Ayudantes de Ingeniero, Aparejadores y Jefes administrativos.

16.2. Cama doble y billete de primera: En toda clase de trenes y vehículos para Ayudantes de obra y Delineantes superiores.

16.3. Billetes de primera: En todos los trenes, excepto Talgo y Ter en segunda, para Encargados de obra, Delineantes de primera y Oficiales administrativos de primera.

16.4. Billetes de segunda: En todos los trenes ordinarios para el resto del personal.

El personal comprendido en los grupos 16.2, 16.3 y 16.4, para viajar en avión, necesitará autorización previa de la Empresa, así como también el personal indicado en el grupo 16.4 para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

Art. 17. *Manutención, hospedaje y otros gastos de empleados.*

17.1. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas tanto técnico como administrativo (viajes de corta duración): Se pagará íntegramente los gastos realizados de manutención, hospedaje y otros gastos, debidamente justificados.

Para cubrir aquellos gastos pequeños que no pueden justificarse se abonará una dieta de 50 pesetas por cada día que permanezca fuera de su domicilio.

17.2. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas tanto técnico como administrativo (viajes de larga duración): Para cubrir los gastos de manutención y hospedaje, en el caso de desplazamientos de una duración superior a un mes, y por tratarse de casos poco frecuentes, la Empresa se pondrá de acuerdo con el productor para determinar una fórmula de indemnización, teniendo en cuenta su categoría, estado civil, etcétera.

17.3. Personal de sueldo mensual contratado para obras (sólo Técnicos): Además del sueldo y extrasalarial, percibirá una indemnización mensual por estancia en obra de 4.500 pesetas, que cubrirá todos los gastos, excepto los de viaje, que se regirán por el artículo 17.1.

Art. 18. *Personal de jornal diario contratado para obras.*

Este personal, que se contrata exclusivamente para obras, para adaptarse a las características especiales de los trabajos que, generalmente, son de escasa duración, tiene que realizar desplazamientos muy frecuentes, por lo que, en la mayoría de los casos, no es aconsejable el cambio de domicilio; por lo tanto, la Empresa, siguiendo las normas de la Reglamentación Nacional para la Construcción, mejora las condiciones en dietas, extrasalarial e indemnizaciones por gastos de viaje, en función de la permanencia en obra, para compensar económicamente a los productores que se ven más afectados por los desplazamientos.

Este personal de obras, además de los billetes que le correspondan, según el artículo 16, apartados 16.3 y 16.4, percibirá:

18.1. Indemnizaciones por desplazamientos: Una indemnización por cada viaje, en función del tiempo de permanencia en obra del productor desplazado, de los familiares a su cargo, de su estado civil y del número de días de viaje.

Esta indemnización cubrirá todos los gastos adicionales de viaje, incluso excesos de equipaje y dieta de los familiares, en las cuantías siguientes:

	Duración de la obra								
	Hasta treinta días			Treinta y uno a noventa días			Más de noventa días		
	Días de viaje			Días de viaje			Días de viaje		
	Uno Pesetas	Dos Pesetas	Tres Pesetas	Uno Pesetas	Dos Pesetas	Tres Pesetas	Uno Pesetas	Dos Pesetas	Tres Pesetas
Solteros	600	650	700	500	550	600	400	450	500
Casados	600	650	700	800	900	1.100	700	800	900
Por cada familiar (véase artículo 20.3)	50	100	150	50	100	150	50	100	150

18.2. Se abonará la mitad de la indemnización:

- a) Cuando la obra tenga alojamiento.
- b) Cuando el viaje sea accidental y el productor vuelva a la obra de procedencia, habiendo conservado su domicilio en ésta.

18.3. No se abonará indemnización:

- a) En aquellas obras que por estar muy próximas el productor no cambia de domicilio.
- b) Al personal despedido, trasladado por castigo o que causa baja voluntaria antes de terminar la obra en que se encuentre.

- c) En los viajes por vacaciones o licencias.

Art. 19. *Billetes en viajes especiales.*

19.1. Vacaciones:

Si al terminar una obra el productor desea disfrutar sus vacaciones —partiendo de ésta o bien de Madrid o delegaciones—, se le pagarán, tanto a él como a sus familiares, los billetes hasta el lugar de su residencia habitual, así como los de regreso a su nuevo destino. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.2. Desgracias familiares: Si estando desplazado el productor tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Reglamentación Nacional de la Construcción, debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y

vuelta al productor y familiares que necesariamente tengan que acompañarle.

19.3. Hijos estudiantes: A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar por estar el productor desplazado del habitual se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde curse sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.4. Familiares que no viajan: Para compensar a aquellos productores que no desean las incomodidades de los viajes frecuentes para su familia y prefieren el sacrificio de ellos en beneficio de los suyos, la Empresa pagará al productor los billetes e indemnizaciones de viaje de sus familiares, esposa e hijos menores de catorce años, aunque éstos no realicen dicho viaje.

Art. 20. Aclaraciones sobre los viajes.

20.1. Duración del viaje: Es el tiempo invertido en desplazarse de una obra a otra y contando como tal desde que sube al primer vehículo hasta que se baja del último, más el normalmente necesario para ir o venir de éstos.

20.2. Día: Como día se considera el natural de veinticuatro horas o fracción.

20.3. Familiares: Son familiares la esposa e hijos menores de catorce años o mayores de catorce y menores de dieciocho que no trabajen por cuenta ajena y los ascendientes que recoge la Reglamentación Nacional de la Construcción.

20.4. Itinerarios: Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

20.5. Un solo viaje por obra: Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra y siguiendo el mismo itinerario del productor.

20.6. Otros devengos durante los viajes: Independientemente de los gastos de billetes e indemnizaciones por viajes, señalados en los artículos precedentes, el productor percibirá sus jornales, extrasalarial y dietas, de conformidad con los cuadros anexos a este convenio.

Art. 21. Personal de almacenes y talleres (de jornal diario).

En los escasos desplazamientos que deba efectuar este personal se regirá por las normas siguientes:

21.1. Billetes: Según su categoría.

21.2. Idemnización: La fijada para solteros en el artículo 18.1.

21.3. Dietas: Según cuadro D, anexo a este Convenio.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.º—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. Forma de pago.

El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose anticipos semanales de hasta el 90 por 100 del total devengado al personal de jornal diario que lo solicite.

Art. 23. Sueldos, jornales y devengos complementarios.

Los sueldos, jornales y devengos especiales que se establecen en este Convenio se determinan en los cuadros A, B, C, D y E, que, como parte constitutiva del Convenio, se adicionan al final.

Art. 24. Zonas.

A los efectos de fijación de dietas y extrasalarial, con aplicación al personal de obras de jornal diario, se establecen las zonas primera, segunda y circunstancial-temporal, según el cuadro E, anexo a este Convenio.

24.1. Zona primera: Comprende las capitales y poblaciones donde el coste de vida sea más elevado.

24.2. Zona segunda: Comprende el resto de España.

24.3. Zona circunstancial-temporal: Comprenderá los lugares de trabajo que circunstancial y temporalmente se vean afectados de un alza en el coste de vida, referido y comparado con las localidades de primera y segunda (zonas de mucha afluencia turística, veraneantes, etc.).

Las localidades que son catalogadas en primera y segunda y, a su vez, están clasificadas en las épocas de circunstancial pasan en estas épocas las de segunda a primera y la de primera a circunstancial-temporal. Estos cambios de zonas temporales podrán ser de dos, tres, cuatro o seis meses, según corresponda, y pasados éstos la obra se incluirá nuevamente en su zona original de primera o segunda.

Debido al extenso campo de acción de las actividades de la Empresa, que comprenden todo el territorio peninsular e insular, incluso zonas pobladas y totalmente despobladas, la determinación de las zonas en principio será fijada por la Empresa, de conformidad con el cuadro E, anexo a este Conve-

nio, dejando abierta la posibilidad de cambio, previa solicitud escrita de todos los productores de la obra, que deberá ser aprobada por la Comisión Mixta y siempre que se demuestre que el conjunto de coste de vida en la obra es igual o superior al de tres lugares, como mínimo, de los catalogados en la zona superior solicitada. Si la petición es aceptada, surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la solicitud de los productores.

SECCIÓN 2.º—RETRIBUCIONES

Art. 25. Salario mínimo.

El salario mínimo de los cuadros A y B, anexos a este Convenio, es el del artículo 42 de la Reglamentación Nacional de la Construcción de 20 de octubre de 1956, más el 6 por 100 de beneficios, más el 100 por 100 de esta suma.

Art. 26. Plus de actividad.

Se crea un plus de actividad voluntario, equivalente al 50 por 100 del salario base del vigente artículo 42 de la Reglamentación Nacional de la Construcción, más el 6 por 100 de beneficio.

Este plus de actividad se tendrá en cuenta a todos los efectos retributivos con la sola excepción de la antigüedad y años de servicio

Art. 27. Extrasalarial.

27.1. Se establece un extrasalarial voluntario, aplicable a todo el personal de plantilla fija, variable en función de la clasificación y calificación (ver artículo 13), que se hará efectivo por días o meses naturales, según proceda, y en las cantidades señaladas en los cuadros de remuneraciones:

A (columnas 6, 7 y 8).

C (columnas 1 a la 10).

Se hará efectivo el extrasalarial también en las vacaciones, gratificaciones y licencias oficiales en las cantidades señaladas en los cuadros:

A (columnas 6, 7 y 8).

C (columna 10).

No se pagará el extrasalarial en las faltas al trabajo por enfermedad o accidentes, que se regirán según lo dispuesto en el artículo 41.

No se computará para el cálculo de horas extraordinarias.

27.2. El personal de nuevo ingreso hasta no demostrar su capacidad y rendimiento profesionales percibirá sólo el 50 por 100 del extrasalarial, siendo el tope máximo de un año para tener derecho a percibir el 100 por 100 de este beneficio.

Art. 28. Dietas.

Las dietas al personal de obras dentro de las zonas establecidas en el artículo 24 se aplicarán con las variantes a), b) y c) del artículo 90 de la Reglamentación Nacional de la Construcción, que son:

a) Duración del desplazamiento de uno a treinta días.

b) Duración del desplazamiento de treinta y uno a noventa días.

c) Duración del desplazamiento de más de noventa días.

La cuantía de estas dietas será la señalada en el cuadro D, anexo a este Convenio.

SECCIÓN 3.º—GRATIFICACIONES

Art. 29. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Se mantienen las oficiales de 18 de julio y Navidad en número de días y forma, si bien son mejoradas al serle de aplicación el nuevo salario total de este Convenio, cuadros A y B (columna 5, respectivamente), más el extrasalarial que corresponda.

Art. 30. Gratificación San José Artesano.

Se crea una gratificación especial y voluntaria para festejar San José Artesano, que se hará efectiva el día laboral anterior a dicha festividad, sobre las bases de la gratificación del 18 de julio y no inferior a ésta.

Esta gratificación no se considerará para la determinación de las horas extraordinarias.

SECCIÓN 4.º—OTROS CONCEPTOS SALARIALES

Art. 31. Premios a la antigüedad y años de servicio.

Son de aplicación los porcentajes de la Reglamentación Nacional de la Construcción sobre el salario mínimo del Convenio, cuadros A y B (columna 3, respectivamente).

Los años de servicio se conservan al ascender de categoría y se mejoran añadiendo a los reglamentarios dos quinquenios más.

Art. 32. *Trabajo nocturno.*

El personal que preste servicios entre las veintidós y seis horas percibirá el 20 por 100 más sobre el valor total de su hora normal, cuadro B (columna 5).

Art. 33. *Plus de distancia.*

El productor que tenga derecho al plus de distancia percibirá a razón de una peseta por kilómetro hasta completar un máximo de 15 pesetas por día trabajado para todas las categorías, excepto pinches y botones, cuyo máximo será de 12 pesetas. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto del 10 de septiembre de 1966.

Art. 34. *Plus de transporte.*

Cuando proceda se abonará a los productores el importe íntegro del coste del medio urbano colectivo más económico existente (Metro, autobús, tranvía, etc.).

Art. 35. *Plus de alta montaña.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del 17 de marzo de 1953, en las provincias de Lérida, Huesca, Burgos y Santander, cuando proceda su aplicación, se abonará el 25 por 100 del incremento sobre la hora normal de trabajo para todas aquellas que se efectúen dentro de las normas fijadas en la citada disposición.

Art. 36. *Plus de túnel.*

Las características de los trabajos ejecutados por la Empresa no permiten, por la continuidad de los turnos, el descanso fijado en el artículo 69 de la vigente Reglamentación Nacional de la Construcción de 11 de abril de 1946, y, en su consecuencia, y como compensación al personal que trabaja ocho horas, se le abonará el salario correspondiente a nueve horas.

Art. 37. *Trabajos en gunita.*

Cuando el personal realice trabajos en gunita, por las especiales características del mismo, se le abonará una gratificación especial y voluntaria por día trabajado en la cuantía y forma siguientes:

- 37.1. A cielo abierto: 30 pesetas.
- 37.2. En lugar cerrado: 40 pesetas (túneles, etc.).

Art. 38. *Horas extraordinarias.*

Se respetan los porcentajes vigentes en la forma siguiente: Veinticinco por ciento para los dos primeras.

Cuarenta por ciento para las siguientes y las trabajadas de noche.

Cincuenta por ciento para las trabajadas en domingos o festivos.

El valor de las horas extraordinarias se determinará multiplicando los porcentajes citados por el coeficiente del salario hora individual siguiente:

$$\frac{(J + A) 365 + G}{365 - (D + F + V) 8} = \text{coeficiente multiplicador}$$

Siendo:

- J = Jornal base total del Convenio.
- A = Antigüedad y años de servicio.
- G = Gratificaciones 18 de julio y Navidad.
- D = Domingos que comprende el año.
- F = Festivos no recuperables del año.
- V = Vacaciones anuales.
- 8 = Horas de una jornada de trabajo.
- 365 = Días naturales de un año.

SECCIÓN 5.^a—VACACIONES Y LICENCIASArt. 39. *Vacaciones retribuidas.*

Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año trabajado, vacaciones en la forma y cuantía que señala la Reglamentación Nacional de la Construcción, con la mejora siguiente:

El importe a percibir será determinado por el total de los cuadros de remuneraciones A y B, y como complemento para el disfrute de las mismas se abonará también el extrasalarial correspondiente.

Art. 40. *Licencias con salario.*

Se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de la Construcción, si bien se mejoran los importes a percibir, adicionando a los valores totales de los cuadros de remuneraciones A y B el correspondiente extrasalarial.

SECCIÓN 6.^a—ENFERMEDADES Y ACCIDENTESArt. 41. *Enfermedades y accidentes.*

41.1. Personal de jornal diario: En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que oficialmente pudieran corresponder, la Empresa abonará, con cargo a su fondo de beneficencia, a todo su personal de plantilla fija con antigüedad superior a cinco años, una indemnización diaria de 50 pesetas por un periodo máximo de seis meses.

Este beneficio se hará extensivo al mismo personal con antigüedad inferior a cinco años por un periodo máximo de un mes si, a juicio de la Empresa, procediera.

41.2. Personal de sueldo mensual: En los casos de enfermedad o accidente, aparte de lo que oficialmente pudiera corresponderle, la Empresa abonará a su personal fijo de plantilla, con antigüedad superior a cinco años, con cargo a su fondo de beneficencia, la diferencia necesaria hasta llegar a su sueldo íntegro, incluido extrasalarial, en los tres primeros meses, y medio sueldo, durante los tres siguientes.

Este beneficio será extensivo al personal con antigüedad inferior a cinco años por un periodo de un mes de sueldo y otro de medio sueldo.

CAPITULO V

Seguridad

SECCIÓN 1.^a—PROTECCIÓN AL PRODUCTORArt. 42. *Trabajos en fango o agua.*

Se provee al personal de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- a) Para las botas, de seis meses.
- b) Para la ropa impermeable, de doce meses.

Art. 43. *Ropa de trabajo.*

Todo el personal de obras, fijo de plantilla, tiene derecho a un mono para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral con el anagrama «RODIO» sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de seis meses, que, por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas si causase baja antes de cumplidos tres meses desde su entrega.

Art. 44. *Casco, herramientas y útiles de trabajo.*

Para la protección de los productores se les entregará casco, herramientas y útiles de trabajo.

El casco deberá llevarlo siempre puesto dentro del recinto de la obra, y su duración mínima será de un año, salvo rotura por accidente laboral.

Las herramientas y útiles de trabajo las recibirá bajo firma, y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolas a su relevante o a la oficina de la obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

SECCIÓN 1.^a—MEJORASArt. 45. *Futuras mejoras legales.*

Las mejoras de todo orden que se establezcan en futuras disposiciones legales podrán ser globalmente absorbidas y compensadas en su conjunto con las de este Convenio.

SECCIÓN 2.^a—DISPOSICIÓN FINALArt. 46. *Disposición final.*

Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en:

46.1. Reglamento de Régimen Interior, que deberá actualizarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de aprobación de este Convenio, previa aprobación de la Comisión Mixta.

46.2. Reglamento Nacional de la Construcción de 11 de abril de 1946 y modificaciones posteriores.

46.3. Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y disposiciones legales complementarias.

Art. 47. *Disposición transitoria.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, la Empresa podrá conceder graciosamente desde el comienzo de las deliberaciones previas (1 de mayo de 1967) y hasta la entrada en vigor de este Convenio los beneficios que estime oportunos, que, como mínimo, han de representar el 50 por 100 de los acordados en el presente Convenio Colectivo Interprovincial.

CUADRO A
PERSONAL DE SUELDO MENSUAL

Categorías	Sueldo base R. N. C. con 6 % beneficio	Aumento 100 %	Total base para antig. mínimo (1 + 2)	Plus activ. aumento 50 % (s/l)	Total base Convenio (3 + 4)	Extrasalarial		
	1					6	7	8
Grupo 1.^o								
Jefe de Servicio	5.306	5.306	10.612	2.653	13.265	14.000	12.000	10.000
Jefe de Obra	4.776	4.776	9.552	2.388	11.940	13.000	11.000	9.000
Ayudante de Servicio	3.822	3.822	7.644	1.911	9.555	12.000	10.000	8.000
Grupo 2.^o								
Ingeniero superior	4.246	4.246	8.492	2.123	10.615	12.000	10.000	8.000
Licenciado	3.716	3.716	7.432	1.858	9.290	11.000	9.000	7.000
Ingeniero técnico	3.170	3.170	6.340	1.585	7.925	10.000	8.000	6.000
Ayudante de Ingeniero	3.170	3.170	6.340	1.585	7.925	10.000	8.000	6.000
Aparejador	3.170	3.170	6.340	1.585	7.925	10.000	8.000	6.000
Grupo 3.^o A								
Ayudante de Obra	2.958	2.958	5.916	1.479	7.395	7.500	6.000	4.500
Delineante superior	2.640	2.640	5.280	1.320	6.600	9.000	7.000	5.000
Delineante de primera	2.110	2.110	4.220	1.055	5.275	6.500	5.000	3.500
Delineante de segunda	1.691	1.691	3.382	846	4.228	5.500	4.000	2.500
Calificador	1.368	1.368	2.736	684	3.420	3.500	2.500	1.500
Auxiliar técnico	1.368	1.368	2.736	684	3.420	3.500	2.500	1.500
Aspirante técnico de 18 a 20 años	1.161	1.161	× 2.520	383	2.903	2.000	1.500	1.000
Aspirante técnico de 16 a 18 años	822	822	+ 1.680	375	2.055	2.000	1.500	1.000
Grupo 3.^o B								
Jefe administrativo de primera	2.958	2.958	5.916	1.479	7.395	10.000	8.000	6.000
Jefe administrativo de segunda	2.640	2.640	5.280	1.320	6.600	9.000	7.000	5.000
Oficial administrativo de primera	2.110	2.110	4.220	1.055	5.275	6.500	5.000	3.500
Oficial administrativo de segunda	1.691	1.691	3.382	846	4.228	5.500	4.000	2.500
Auxiliar administrativo	1.368	1.368	2.736	684	3.420	3.500	2.500	1.500
Aspirante administrativo de 18 a 20 años	1.161	1.161	× 2.520	383	2.908	2.000	1.500	1.000
Aspirante administrativo de 16 a 18 años	822	822	+ 1.680	375	2.055	2.000	1.500	1.000
Grupo 5.^o								
Ordenanza	1.257	1.257	× 2.520	623	3.143	3.500	2.500	1.500
Botones de 16 a 18 años	742	742	+ 1.680	175	1.855	2.000	1.500	1.000
Limpieza (por hora)	4.93	4.93	9.86	2.47	13.32	12.33	10.33	8.33
Varios								
Conductores	1.691	1.691	3.382	846	4.228	5.500	4.000	2.500
Servicio de cafetería	1.368	1.368	2.736	684	3.420	2.500	2.000	1.500
x Se aplica el mínimo de 2.520 pesetas. + Se aplica el mínimo de 1.680 pesetas.								

CUADRO B
CUADRO DE JORNALES DIARIOS

Categoría	Jornal base con R. N. C. 6 por 100 beneficio	Aumento 100 por 100	Total base para antigüedad mínimo (1+2)	Plus actividad (aumento 50 por 100 s/l.)	Total base convenio (3+4)
	1				
Grupo 3.^o C)					
Auxiliar técnico	55,92	55,92	111,84	27,96	139,80
Auxiliar administrativo	53,80	53,80	107,60	26,90	134,50
Listero	47,44	47,44	94,88	23,72	118,60
Grupo 4.^o					
Jefe de Taller	70,76	70,76	141,52	35,38	176,39
Encargado	68,64	68,64	137,28	34,32	171,60
Especialista	60,16	60,16	120,32	30,08	150,40
Oficial de primera	53,90	53,90	107,60	26,90	134,50
Oficial de segunda	49,56	49,56	99,12	24,78	123,90
Ayudante	45,32	45,32	90,64	22,66	113,30
Peón especializado	42,14	42,14	84,28	21,07	105,35
Grupo 5.^o					
Vigilante	41,34	41,34	(1) 84,00	19,35	103,35

(1) Se aplicará el mínimo, tomando de la columna número 4 la diferencia hasta 84 pesetas.

CUADRO C

EXTRASALARIAL PARA PERSONAL DE JORNAL DIARIO

Categoría	Zonas									Vacaciones, gratificaciones y licencias	
	Circunstancial			Primera			Segunda				
	A	B	C	A	B	C	A	B	C		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Grupo 3.º C)											
Auxiliar técnico	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Auxiliar administrativo	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Listero	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Grupo 4.º											
Jefe de Taller	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Encargado	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Especialista	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Oficial de primera	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Oficial de segunda	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Ayudante	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Peón especializado	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	
Grupo 5.º											
Vigilante	120	100	80	100	80	60	80	60	40	80	

CUADRO D

DIETAS PARA PERSONAL DE JORNAL DIARIO

Categoría	Zonas										
	Circunstancial			Primera			Segunda				
	1 a 30	31 a 90	Más de 90	1 a 30	31 a 90	Más de 90	1 a 30	31 a 90	Más de 90		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Grupo 3.º C)											
Auxiliar técnico	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Auxiliar administrativo	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Listero	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Grupo 4.º											
Jefe de Taller	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Encargado	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Especialista	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Oficial de primera	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Oficial de segunda	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Ayudante	180	140	100	160	120	80	140	100	60		
Peón especializado	120	100	80	100	80	60	80	60	40		

CUADRO E

DETERMINACION DE ZONAS

Personal de jornal diario

Provincia	Capital			Provincia			
	Periodo de circunstancias	Zonas		Periodo de circunstancias	Zonas	No circunstancial	
		C	Primera		C	Primera	Zonas
Alava			x			x	x
Albacete		x	x		x	x	x
Alicante							x
Almería							x
Avila	Junio a septiembre	x	x	x	x	x	x
Badajoz							x
Baleares		x	x	x	x	x	x
Barcelona			x				x
Burgos							x
Cáceres							x
Cádiz							x
Castellón			x				x
Ciudad Real			x				x
Córdoba			x				x
Cuenca			x				x
Gerona			x				x
Granada			x				x
Guadalajara			x				x
Guipúzcoa		x	x	x	x	x	x
Huelva			x				x
Huesca			x				x
Jaén			x				x
La Coruña			x				x
Las Palmas G. C.			x				x
León			x				x
Lérida			x				x
Logroño			x				x
Lugo			x				x
Madrid			x				x
Málaga			x				x
Murcia			x				x
Navarra			x				x
Orense			x				x
Oviedo			x				x
Palencia			x				x
Pontevedra			x				x
Salamanca			x				x
Santa Cruz T.			x				x
Santander			x				x
Segovia			x				x
Sevilla			x				x
Soria			x				x
Tarragona			x				x
Teruel			x				x
Toledo			x				x
Valencia			x				x
Valladolid			x				x
Vizcaya			x				x
Zamora			x				x
Zaragoza			x				x